



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2050 (Original 772)

Sancionada el 26/09/46. Promulgada el 10/10/46.

Publicada en el Boletín Oficial N° 2683, del 16 de Octubre de 1946.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 28, 31, 37, 61, 78 y 81 de la Ley de Sellos N° 706, en la siguiente forma:

“Art. 28 inc. b) El cuatro por mil: Los vendedores en los contratos de compraventa; los vendedores en los contratos de compraventa con pacto de retroventa y los vendedores en la retroventa, las cesiones de derechos, créditos y honorarios; las transacciones privadas. *(Modificado por el art. 1° de la Ley N° 2570/1950 - Original 1292 -)*.

Art. 28 inc. c) Suprimir la frase: “las adjudicaciones de bienes en los concursos civiles”

Art.31 inc. d) De cinco pesos: Los poderes generales, las protestas, las notificaciones e intimaciones fuera de juicio; las cancelaciones de hipotecas y del precio de compraventa; las rescisiones de contratos; los documentos públicos o privados que aclaren o rectifiquen errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza, las actas de reconocimientos de servidumbre relativas a inmuebles.

Art. 37. No se concederán recursos administrativos sin la previa reposición del sellado.

Art. 61. Se extenderá en sello de dos pesos por foja todo informe que deba expedir la Dirección a solicitud de parte interesada con personería suficientemente acreditada; este extremo será resuelto y apreciado por la Dirección.

Art. 78 inc. a) El actor en los juicios en que se persiga el cobro de salarios o sueldos que no excedan de trescientos pesos mensuales y los relativos a indemnizaciones emergentes de las leyes de accidentes del trabajo, Ley 11.729, 12.713 y otras similares con cargo de reposición para la parte demandada si fuera condenada con costas. La misma exención regirá para los empleados obreros o sus causahabientes, en los juicios de pago por consignación de los sueldos, salarios o del importe de las indemnizaciones a que se refiere este inciso.

Art. 81. Corresponderá una multa del triple del valor del impuesto omitido cuando éste sea proporcional y del décuplo si fuere fijo. Si la omisión fuera parcial, la multa se aplicará sobre la suma omitida, salvo el caso de que la reposición o pago mal hecho sea imputable a la Oficina Expendidora, o al funcionario que lo ordenó.”

Art. 2°.- Quedan suprimidos los artículos 38, 39 y 60 de la Ley 706.

Art. 3°.- Sustitúyese el capítulo VII “Actuaciones judiciales” de la Ley N° 706 por el siguiente:

Capítulo VII

Actuaciones e Impuestos Judiciales

“Artículo 1°.- El sellado de actuación ante la Justicia de Paz Letrada, Justicia de Primera Instancia y sus tribunales de apelación y Corte de Justicia se pagará de acuerdo a la siguiente escala:

En juicios de más de \$ 50 a \$ 250 a razón de \$ 0.35 por fs.

En juicios de más de \$ 250 a \$ 500 a razón de \$ 0.65 por fs.

En juicios de más de \$ 500 a \$ 1.000 a razón de \$ 1.00 por fs.

En juicios de más de \$ 1.000 a \$ 5.000 a razón de \$ 1.25 por fs.

En juicios de más de \$ 5.000 a razón de \$ 1.50 por fs.

En la Justicia de Paz Letrada y Cámara de Paz, se actuará en sellado de \$ 0.35 por foja en todo juicio que no se exprese suma determinada de dinero o no sea por suma de dinero. En la Justicia de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Primera Instancia, sus tribunales de apelación y Corte de Justicia, se actuará en sellado de \$ 1.25 por foja, en los mismos casos precedentes. En los juicios de desalojo se tendrá como base para el sellado de actuación, el importe de los alquileres de un año.

Los testimonios se expedirán en el sellado correspondiente al de su actuación en el juicio.

Art. 2°.- Pagarán, además, un impuesto de justicia de:

- a) \$ 50.- Las solicitudes de rehabilitación por los fallidos fraudulentos o culpables y por los declarados inhábiles por sentencia penal.
 - b) \$ 15.- Las posesiones de cargos discernidos judicialmente, de oficio a petición de parte, en los juicios o arbitrajes cuyo monto exceda de \$ 20.000 (Veinte mil pesos).
 - c) \$ 10.- Las posesiones de cargos a que se refiere el inciso anterior, cuando el monto del juicio o arbitraje sea superior a \$ 5.000 y hasta \$ 20.000.- las inhabiliciones y sus reinscripciones y los embargos de monto no susceptibles de determinarse y sus reinscripciones, aunque fueran ordenadas por exhorto de jurisdicción extraña a la Provincia.
 - d) \$ 5.- Las posesiones de cargos a que se refiere el inciso b) cuando el monto del juicio o arbitraje no exceda de \$ 5.000 o no sea susceptible de determinarse; los exhortos no comprendidos en los incisos k) y m) de este artículo; las demandas en cualquier clase de juicio, cuyo monto no sea susceptible de determinarse o que no sea por suma de dinero; los pedidos de informaciones sumarias tendientes a acreditar identidad, lugar y fecha de nacimiento, de inscripción o rectificación de partidas del estado civil o de cualquier otra clase; los pedidos de autorizaciones para realizar actos jurídicos o ejercer el comercio; la notificación al apelante de la resolución que declare mal concedido el recurso confirmando las providencias, autos o sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia, los discernimientos de tutelas o curatelas, las venias supletorias, las cancelaciones o liberaciones de embargos, inhabiliciones o hipotecas; las legalizaciones de instrumentos que deban surtir efecto en jurisdicción extraña a la Provincia, las solicitudes de rubricación de libros de comercio, por cada libro, las fianzas o cauciones juratorias para garantizar actos de monto no determinable.
 - e) \$ 3.- Las apelaciones de sentencia definitivas en cualquier clase de juicio que se tramiten en los Juzgados de Primera Instancia o recursos deducidos contra las decisiones de la Corte de Justicia.
 - f) \$ 2.- Las ampliaciones de los exhortos que hubieran pagado el impuesto de los Incisos d), k) y m), según corresponda; los pedidos de regulación de honorarios que no sean formulados por abogados o procuradores por los suyos propios o por los de sus colegas.
 - g) El 5%. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios informativos o contradictorios de posesión treintañal, cuando no se exhiba ni se justifique la existencia de título alguno, en los inmuebles cuya valuación fiscal fuera superior a \$ 10.000 y el 3% en los que sea menor de \$ 10.000.
 - h) El 3%. Las ventas de bienes muebles, con excepción de semovientes, que se practiquen por orden judicial, sea privada o en remate, sobre el valor que arrojen aquellas.
- Este impuesto se imputará al precio obtenido.
- i) El 1%. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios informativos o contradictorios de posesión treintañal, cuando se exhiba título o justifique haberlo tenido y la información tenga por objeto sanearlo o reconstruirlo.
 - j) El 7%. Las adjudicaciones de bienes en concursos civiles y las ventas de inmuebles en juicio.
 - k) El 5%. Los embargos de monto determinable y sus reinscripciones, aunque fueran ordenadas por exhortos de extraña jurisdicción; las divisiones de condominio realizadas en juicio; las demandas de desalojo, sobre el importe de dos períodos de alquiler, las sentencias de separación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

de bienes, las inscripciones o reinscripciones de hipotecas ordenadas judicialmente y que no hubieran pagado el impuesto del art. 28 inciso a) de esta ley, aunque fueran ordenadas por exhorto de extraña jurisdicción. En el caso de las demandas de desalojo, no se pagará el impuesto del inciso ñ).

- l) El 4%. Las cesiones de derechos, créditos u honorarios realizados en juicio, como único impuesto, sobre el monto del crédito o sobre el precio de la cesión si fuere superior al crédito. Si la cesión fuere gratuita, se pagará el impuesto del art. 1° de la Ley 406. Las transacciones judiciales, liquidaciones sobre el monto de la transacción.
- ll) El 3%. Toda tasación de bienes, sean semovientes, muebles o inmuebles, aunque se tome como tal la valuación fiscal, y siempre que no hubiera tasación por peritos designados en juicio; las fianzas o cauciones juratorias para garantizar acto de monto determinable.
- m) El 2%. Las demandas, en los juicios de cualquier naturaleza, por sumas de dinero sobre el importe reclamado; las demandas en los juicios reivindicatorios, posesorios, e informativos de posesión treintañal y de división de condominio, sobre la valuación fiscal; las sentencias de separación de bienes, aunque rechacen la participación sobre el monto de los bienes denunciados o sobre la valuación fiscal; si fuera mayor, las adjudicaciones de bienes en juicios sucesorios, que se tramiten en la Provincia sobre el monto que arroje el inventario y avalúo o sobre la valuación fiscal, si fuere mayor. Cuando se tramiten varias sucesiones en un solo expediente, el impuesto se pagará sobre el haber de cada una de ellas. En los juicios de quiebras, liquidaciones sin quiebra, concursos civiles y convocatorias de acreedores sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes, debiendo el Síndico o Liquidador antes de proyectar el estado de distribución de los fondos, formular la liquidación del impuesto, la que será controlada por el Secretario de Juzgado. Las sustanciaciones de exhortos de extraña jurisdicción que ordenen la inscripción o reinscripción de embargos, derechos reales y los que ordene la inscripción o protocolización de hijuelas, de declaratorias de herederos o de testamentos, sobre el monto de los bienes que se reciban en la Provincia, tomándose el mayor valor.
- n) El 1%. Los autos que aprueben o rechacen los pedidos de deslinde, o deslinde, mensura y amojonamiento, sobre la valuación fiscal.

Art. 3°.- Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvencción, aumente el valor cuestionado, se pagará o completará el impuesto establecido en el artículo anterior, hasta el importe que corresponda.

Art. 4°.- Las tercerías serán consideradas como juicios independientes del principal, a los efectos del impuesto establecido en el art. 2°.

Art. 5°.- Cuando la determinación del monto del asunto dependa de diligencias previas, éstas deberán ser decretadas de oficio por el Juez o Tribunal respectivo, quien fijará un plazo prudencial y la parte obligada no podrá presentar nuevos escritos ni practicar diligencias en el juicio, hasta el cumplimiento de aquellas.

Art. 6°.- En los embargos sobre rentas, sueldos o cuotas periódicas, se tomará como base del impuesto establecido en el inciso k) del artículo II, el importe de un año.

Art. 7°.- En los casos previstos en el inciso m) del artículo 2° respecto a los juicios de quiebras, liquidaciones sin quiebras, y concursos civiles, el impuesto se pagará al hacer cualquier distribución de fondos provenientes de los bienes del concurso, quiebra o liquidación. En el caso de convocatoria de acreedores, al notificarse el auto de homologación del concordato, sobre el monto total de los créditos no privilegiados verificados.

Art. 8°.- El impuesto fijado en el artículo 2° se abonará por medio de papel sellado del valor



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

correspondiente que se agregará al respectivo expediente y será independiente del sellado de actuación.

Art. 9°.- La aplicación del sellado previsto en el artículo 1°, se hará en atención al valor pecuniario de la sentencia definitiva, o de los inventarios en los juicios sucesorios y se repondrá el sellado de acuerdo a su monto.

Art. 10.- Las providencias que ordenen la reposición de sellados de actuación o pago de los impuestos establecidos en este capítulo, deberán cumplirse dentro de los tres días siguientes a la notificación personal a la parte obligada a efectuar el pago o a su representante. Transcurrido dicho plazo se aplicará de oficio de multa que establece el artículo 81 de esta Ley, si el impuesto no se paga en el acto del requerimiento.

Art. 11.- Si se promoviese cuestión sobre el monto del impuesto o reposición o sobre la multa ordenada por los jueces o tribunales, podrá hacerse una reclamación que se sustanciará con vista al Fiscal de Gobierno.

Art. 12.- Transcurridos tres días desde la notificación personal a la parte obligada o a su representante, de la providencia que imponga la multa, sin que se hubiere pagado el impuesto y la multa, el Secretario expedirá una certificación en papel simple, de la deuda que corresponda, y la remitirá a la Dirección General de Rentas para su ejecución por vía de apremio, sirviendo dicha certificación de título suficiente de ejecución.

Art. 13.- Las notificaciones a que se refieren los artículos anteriores, podrán hacerse en papel común con cargo de reposición, reposición que en caso de no hacerse en el plazo señalado en los artículos citados, será incluida en la certificación a que se refiere el artículo anterior, con la multa correspondiente.

Art. 14.- Mientras no se pague el impuesto y la multa, en su caso, no podrá la parte obligada a su pago, presentar escritos ni practicar diligencias en el juicio.

Art. 15.- No se concederá, ningún recurso ni se expedirá testimonio, ni se cumplirán las sentencias o resoluciones judiciales, sin el previo pago de los sellados ordenados en este capítulo. En los testimonios que se expidan se hará constar el pago de los impuestos.

Art. 16.- Los impuestos establecidos en este capítulo, serán considerados como parte de las costas del juicio y soportados en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas deben ser satisfechas y en que prospere la demanda o reconvencción; con excepción de los impuestos relativos a embargos preventivos, inhibiciones, a la notificación al apelante de la sentencia, auto o providencia que se confirme o declare mal concedido el recurso, a las fianzas o cauciones juratorias y las multas, en cuyos casos, el impuesto y las multas serán pagado por la parte que hubiere pedido la medida, o apelado, o debido afianzar, o haya sido condenado a la multa. En las adjudicaciones de bienes o divisiones de condominio, se pagará el impuesto proporcionalmente al valor que cada parte reciba y por los adjudicatarios.

Art. 17.- No se archivará ningún expediente, sin que previamente se constate el pago de todos los impuestos y reposiciones. En caso de comprobarse infracción a esta ley, el Juez ordenará su pago en la misma forma y se seguirá el mismo procedimiento establecido en los artículos X, XI y XII. Expedido el certificado a que se refiere el art. XII, se archivará el expediente, debiendo el secretario hacer constar en el mismo, la fecha de su expedición, monto de la deuda y nombre y apellido del infractor, quien no podrá solicitar testimonio de piezas del expediente en infracción, ni continuar su trámite, ni ofrecerlo como prueba, mientras no compruebe haber pagado la deuda.

Art. 18.- No se posesionará del cargo a ningún perito sin que previamente justifique el pago de la patente a que esté sujeta su profesión u oficio, y correspondiente al año en que pretenda aceptar la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

designación.

Art. 19.- Los impuestos establecidos en el artículo II no se aplicarán en la Justicia de Paz letrada ni en Primera Instancia, en juicios inferiores a quinientos pesos, con excepción de los relativos a embargos e inhabilidades y sus cancelaciones y reinscripciones.

Art. 20.- No pagarán el impuesto establecido en el inciso d) o m) del artículo II las demandas de alimentos provisorios o definitivos.

Art. 21.- Los impuestos a las sentencias se pagarán entre el Juez o Tribunal que las haya dictado.”

Art. 4°.- Los impuestos establecidos en el capítulo “Actuaciones e Impuestos Judiciales” de la Ley de Sellos, se pagarán en sellado con la leyenda “Poder Judicial”, que llevará impreso el año, y con numeración propia, observándose las demás disposiciones del artículo 15 de la Ley de Sellos N° 706; con excepción de las ventas judiciales elevadas a escrituras públicas, en las cuales el Juzgado expedirá un certificado de constancia del pago del impuesto. Será de ningún valor todo pago que se efectúe en contravención con este artículo.

Art. 5°.- Estas modificaciones empezarán a regir el día 1° de enero de 1947. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 6°.- En la primera edición que se haga de la Ley N° 706 se intercalarán las disposiciones precedentes, dándoles la numeración que corresponda.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiséis días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

ROBERTO SAN MILLÁN – Tomás Ryan – Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PÚBLICAS Y FOMENTO

Salta, Octubre 10 de 1946.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

CORNEJO - Evaristo M. Piñón